

Expediente: 240/21

Carátula: **CAROL OLGA ANGELA C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA.- Y OTRO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA CON FUERZA DE DEFINITIVA**

Fecha Depósito: **03/02/2023 - 05:09**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23171867134 - **CAROL, OLGA ANGELA-ACTOR**

30675428081 - **PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

90000000000 - **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO**

## **PODER JUDICIAL**

### **CENTRO JUDICIAL CAPITAL**

#### **Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III**

ACTUACIONES N°: 240/21



H105031389718

**JUICIO: CAROL OLGA ANGELA c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA.- Y OTRO s/  
AMPARO. EXPTE. N°: 240/21**

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:AÑO:

San Miguel de Tucumán.-

**VISTO:** el planteo de caducidad de instancia interpuesto en autos por la Provincia de Tucumán, y

#### **CONSIDERANDO:**

**I.a-** Que mediante presentación de fecha 21/02/2022 la Provincia de Tucumán promueve incidente de caducidad de instancia señalando que luego de las presentaciones por ella efectuadas y por el Si.Pro.Sa. en relación a la presentación del informe del artículo 21 del C.P.C. y que fueron proveídas en fecha 28/05/2021 y puestos a la oficina en fecha 31/05/2021, desde entonces hasta la presentación actual ha pasado con creces el plazo de 3 meses sin que las presentes actuaciones judiciales hayan sido impulsadas por la actora a fin de instar el proceso.

Sostiene que al no haber existido ningún tipo de movimiento, como resultado de las disposiciones previstas en el artículo 13 de la Ley 6944 se entiende producida la caducidad de instancia.

Ofrece prueba, solicita que se corra traslado y se suspenda el curso de los plazos que estuvieren corriendo, y solicita se haga lugar al incidente de caducidad con imposición de costas a la actora.

**b-** Por providencia de fecha 23/02/2022 se dispuso: "*I- De la caducidad de instancia interpuesta por la Provincia de Tucumán, córrase traslado por el término de cinco días a la parte actora y al SI.PRO.SA.. PERSONAL. II- Suspéndense los plazos que estuvieren corriendo a partir de la fecha 21/02/21 del cargo precedente. PERSONAL*". La actora fue notificada del citado decreto mediante cédula depositada el 04/03/2022 y el Si.Pro.Sa. de igual modo con fecha de depósito el 13/06/2022.

En fecha 10/03/2022 la actora contesta el traslado corrido, oportunidad en la que solicita que no se haga lugar al planteo de caducidad al sostener la inaplicabilidad de tal instituto ya que no se ha considerado el derecho lesionado y la actitud abdicativa de su parte.

**c-** En fecha 06/07/2022 la Sra. Fiscal de Cámara presentó dictamen acerca del planteo de caducidad de instancia interpuesto por la Provincia de Tucumán en virtud de lo dispuesto en providencia de fecha 11/03/2022.

Por providencia de fecha 07/07/2022 pasaron las actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal.

**II-** Corresponde analizar la procedencia del planteo de caducidad de la instancia presentado por la parte codemandada Provincia de Tucumán, considerando de modo preliminar que el incidente de caducidad de instancia resulta admisible por cuanto fue deducido en tiempo y forma (cfr. art. 207 del C.P.C. y C.).

El fundamento del instituto de la caducidad de instancia puede apoyarse principalmente en dos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción, y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos (Bourguignon, Marcelo- Peral, Juan Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", T. I, pág. 529).

Para que proceda la caducidad de la instancia debe verificarse la concurrencia de ciertos presupuestos, a saber: a) existencia de una instancia abierta, b) inactividad procesal y c) transcurso del plazo de caducidad (Palacio, Lino, "Tratado de Derecho Procesal", T. IVº, pág. 219 y sgtes.), todos los cuales se verifican en el subexamine.

Al tratarse de los autos principales del juicio, más allá que se trate de un proceso de amparo, este Tribunal tiene dicho reiteradamente que la aplicación de este instituto resulta procedente (cfr. Sentencia N°168 del 13-04-2018 in re "*Miranda, Jesús Estela c/ Provincia de Tucumán s/amparo*", expte. N° 640/15, entre muchas otras).

Así, considerando que la causa se encontraba iniciada el 10/05/2021 y que la última actividad impulsoria data de las providencias de fecha 28/05/2021 por las que se proveyeron los informes del artículo 21 del C.P.C. presentados tanto por la Provincia de Tucumán como por el Si.Pro.Sa., y que la causa se mantuvo sin movimiento hasta la interposición del incidente de caducidad en cuestión por parte de la apoderada de Fiscalía de Estado de la Provincia el 21/02/2022, resulta aplicable lo normado en el artículo 13 de la ley 6944 (Código Procesal Constitucional) reformado en su parte pertinente por la ley 8521 del 29/08/2012, que establece que en estos procesos "*La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en el término de 3 meses*".

Precisado el plazo que corresponde aplicar, toca examinar si éste efectivamente ha transcurrido en autos, determinando los momentos extremos de "apertura" (dies a quo), desde la última petición de las partes o acto jurisdiccional que haya tenido la virtualidad de impulsar el procedimiento, y de "cierre" de dicho cómputo.

Tal como se dijo, como consta en autos, el último acto impulsorio fue el **28-05-2021**, fecha en que se proveyeron los informes del artículo 21 del CPC presentados tanto por la Provincia de Tucumán como por el Si.Pro.Sa., y que fue notificado en la oficina del día 31/05/2021, de modo que comenzando el cómputo al día siguiente y hasta el **21-02-2022**, fecha de interposición por la Provincia de Tucumán del planteo de caducidad en cuestión, entre dicho lapso se verifica el transcurso del plazo establecido en la normativa aludida para que opere la caducidad.

Ello, por cuanto a la parte actora le incumbía e interesaba impulsar el proceso que había deducido, por lo que al haber dejado transcurrir el plazo estipulado por la ley, se puede entrever falta de interés en el impulso del proceso, y por tanto sobre ella deben recaer las consecuencias de su omisión

.En consecuencia, de la compulsión de estas actuaciones surge que ha operado la perención de la instancia principal pretendida por la demandada, correspondiendo hacer lugar al planteo.

**III- Costas:**

En cuanto a las costas, tanto del principal como del incidente, corresponde imponerlas **por su orden**, al aplicar el sentido dado al art. 26 del C.P.C. para estos supuestos (apartándose del principio consagrado en el art 212 del CPC y C) por la C.S.J.T. en Sentencia de la N°1563 del 23-10-2018 in re: "*Vizcarra, Álvaro José c/Sistema Provincial de Salud y otro s/amparo*", expediente N°A112/16.

Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo meritado, este Tribunal

**RESUELVE:**

**I- HACER LUGAR**, por lo considerado, al planteo de caducidad de la instancia principal interpuesto por la Provincia de Tucumán en fecha 21/02/2022 y, en consecuencia, **DECLARAR** perimida la misma en este proceso.

**II- COSTAS** por su orden, conforme se considera.

**III- RESERVAR** regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

**SERGIO GANDUR      EBE LÓPEZ PIOSSEK**

**ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.**

HPF

**Actuación firmada en fecha 02/02/2023**

Certificado digital:

CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.